



RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/10/2022/III

Sobre el caso de violación al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica, en agravio de V, por el aseguramiento arbitrario de un bien inmueble.

Chetumal, Quintana Roo, a treinta de septiembre de dos mil veintidós.

C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

P R E S E N T E.

I. Una vez analizado el expediente número VA/TUL/033/09/2021, relativo a la queja por violaciones a derechos humanos en agravio de V, iniciado a instancia suya y atribuidas a una **persona servidora pública adscrita a la Fiscalía General del Estado**; con fundamento en los artículos 102 apartado B, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 21, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero y, 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y así evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 8, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se hará del conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las nomenclaturas utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:

Abreviaturas	Concepto
V	Víctima
AR	Autoridad Responsable
SP1	Servidor público 1



SP2	Servidor público 2
SP3	Servidor público 3
SP4	Servidora pública 4
SP5	Servidora pública 5
SP6	Servidora pública 6
SP7	Servidor público 7
SP8	Servidora pública 8
SP9	Servidor Público 9
T	Testigo
P1	Persona 1
P2	Persona 2
P3	Persona 3
P4	Persona 4
CI1	Carpeta de Investigación 1
CI2	Carpeta de Investigación 2
PMI	Policía Ministerial de Investigación del Estado
FGE	Fiscalía General del Estado
DPTO106	Departamento 106
HLB	Persona moral HLB

II. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Descripción de los hechos violatorios.

V manifestó en el escrito de queja que presentó ante este Organismo, que el 8 de septiembre de 2021, fue desalojada de su domicilio, por parte de un grupo de personas que vestían completamente de negro, portaban armas y tenían el rostro cubierto. Estas personas hicieron uso de una barreta para romper la cerradura de la puerta, forzándola para ingresar y una vez dentro, la lastimaron, al igual que a T, hasta que les consiguieron esposar.



V refirió que las personas antes mencionadas, se identificaron como elementos de la Policía Ministerial del Estado (en lo sucesivo **PMI**), quienes rociaron un líquido al interior del lugar para que éste fuera cubierto con humo y le dieron la indicación de desocupar el lugar y tomar sus pertenencias. Asimismo, **V** relató que tras tomar algunas de sus cosas, procedió a retirarse del lugar, pero consiguió filmar lo sucedido y, a pesar de que los videos fueron eliminados de sus teléfonos celulares por los mismos elementos ministeriales quienes le exigieron que les fueran entregados, precisó que, parte de las grabaciones pudo obtenerlas debido a que fueron publicadas en vivo, a través de la red social *Facebook*.

V recalcó que fue desalojada de su domicilio sin previo aviso y sin que la autoridad correspondiente siguiera las reglas del debido proceso. Manifestó igualmente que, el inmueble en cuestión lo ocupaba desde hace un año y medio, tras celebrar un contrato de promesa de compraventa con los propietarios de este, mediante el cual le entregaron la posesión del bien.

Postura de la autoridad.

SP7, en su carácter de Coordinador de Seguridad Institucional del Estado, de la Fiscalía General del Estado (**FGE**), al rendir a esta Comisión su informe, negó los hechos que fueron expresados por **V** su queja.

Respecto a los antecedentes del hecho, **SP7** indicó que, en fecha 8 de septiembre de 2021, la Unidad de Investigación de la **FGE**, en la ciudad de Tulum, Quintana Roo, recibió una orden de aseguramiento emitida por **AR**, en calidad de Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Patrimoniales en la ciudad de Cancún, Quintana Roo. Agregó que, en fecha 9 de septiembre de 2021, **SP1** rindió un Informe de aseguramiento, en cuyo apartado de hechos refirió que a las 21:50 horas del 8 de ese mismo mes y año, en compañía de **SP2, SP3, SP4, SP5** y **SP6**, todos agentes de la Policía Ministerial del Estado, se constituyeron en el domicilio de **V**, ejecutando la orden de aseguramiento ya mencionada.

También señaló que, los mencionados agentes policiacos, al llegar al domicilio para ejecutar la orden, fueron recibidos por **V**, con quien se identificaron y le dieron a conocer el motivo de la visita, y que, aunque ésta opuso resistencia en un principio, posteriormente accedió a salir del lugar, después de lo cual, procedieron a colocar los sellos de aseguramiento del inmueble.

Por su parte, **AR** rindió un informe sobre los hechos, en donde manifestó ser la encargada de la integración de la **CI2**, desde el 7 de septiembre de 2021, fecha en la que **SP9** se la entregó, según un rol interno. Confirmó haber determinado y ordenado el aseguramiento del inmueble en cuestión, el cual se encontraba en calidad de depósito provisional a favor de **P1**.



Finalmente, precisó que el aseguramiento provisional del inmueble lo ordenó con el fin de hacer cesar los efectos del delito; debido a que existía el riesgo latente y permanente de que continuara la conducta delictiva y que, posteriormente, lo llegaran a ocupar sin el consentimiento del propietario al encontrarse deshabitado.

Evidencias.

A continuación, se enlistan las evidencias pertenecientes al expediente de queja que fueron observadas para esta Recomendación por ser el sustento probatorio de las violaciones a los derechos humanos señalados:

1. Escrito signado por **V**, recibido en esta Comisión el 10 de septiembre de 2021, mediante el cual denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio.
2. Oficio número FGE/VFZN/DDHZN/1547/2021, de fecha 23 de septiembre de 2021, signado por la Directora de Derechos Humanos de la **FGE**, mediante el cual remitió el oficio número FGE/DGPIE/CSIE/A-2495/2021, suscrito por **SP7**, a través del cual rindió a este Organismo un informe sobre los hechos motivo de la presente Recomendación, al cual anexó:
 - 2.1 Oficio sin número, de fecha 7 de septiembre de 2021, suscrito por **AR**, mediante el cual ordenó a la Dirección de la Policía Ministerial de la **FGE** en Tulum, la designación de elementos de la **PMI**, para el aseguramiento del domicilio de **V**.
 - 2.2 Oficio número PDI/1631/2021, de fecha 9 de septiembre de 2021, suscrito por **SP1**, relativo al Informe del aseguramiento sobre el **DPTO106**, domicilio de **V**.
 - 2.3 Acta de aseguramiento del inmueble e inventario del lugar, suscrito por **SP1**, el 8 de septiembre de 2021.
3. Escrito signado por **V**, recibido en fecha 14 de octubre de 2021, relativo a su pronunciamiento sobre el contenido del informe rendido por la **FGE**, al cual adjuntó lo siguiente:
 - 3.1 Contrato de promesa de compraventa de fecha 24 de julio de 2019, celebrado entre **V** como prominente compradora y **P3** y **P4** como prominentes vendedores, sobre el **DPTO106**.



- 3.2** Escritura pública de fecha 18 de septiembre de 2015, relativa al contrato de compraventa, mediante el cual **P3** y **P4**, adquirieron la propiedad y usufructo respectivamente, del inmueble donde se ubica el **DPTO106**.
- 3.3** Acta de denuncia de fecha 1 de septiembre de 2021, interpuesta parte de **V**, ante la **FGE**, por los delitos de robo, despojo en grado de tentativa y privación ilegal de la libertad, cometidos en su agravio, hechos que atribuyó a **P3** y **P4**.
- 3.4** Oficio FGE/QROO/AMPTUL/UITUL/09/4418/2021, suscrito por **SP8** dentro de la **CI1**, de fecha 2 de septiembre de 2021, mediante el cual se le notificó a **V** una medida de protección de protección a su favor.
- 3.5** Impresión de 8 fotografías consistentes en fotogramas del video que presentó **V**, sobre el momento en que agentes de la **PMI** ingresaron a su domicilio solicitándole que desaloje el **DPTO106**.
- 3.6** Impresión de 4 fotografías en las cuales se aprecia un sello colocado en una puerta; a su vez, en este sello se distingue el logo de la **FGE** y la transcripción del número de la **CI2**.
- 4.** Oficio sin número, de fecha 7 de diciembre de 2021, suscrito por **AR**, mediante el cual rindió un informe sobre los hechos que se le atribuyen. Al que adjuntó copia simple de las constancias que integran la **CI2**, de la cual destacan los siguientes documentos:
- 4.1** Oficio número FGE/QROO/AMPTUL/UITUL/09/4498/2021, de fecha 7 de septiembre de 2021, mediante el cual **SP8**, remitió a la Fiscalía Especializada en Delitos Patrimoniales de la **FGE** en Cancún, Quintana Roo, la **CI2** para su trámite.
- 4.2** Acta de denuncia presentada por **P1**, en calidad de apoderado legal de la persona moral **HLB**, en fecha 2 de septiembre de 2021, mediante el cual se inició la **CI2**.
- 4.3** Acta de entrevista a realizada a **P2**, en fecha 3 de septiembre de 2021, en calidad de testigo dentro de la **CI2**, respecto a los hechos que le imputaron a **V**.
- 4.4** Oficio PDI-1578/2021, de fecha 3 de septiembre de 2021, mediante el cual **SP1** rindió un Informe de Investigación al ministerio público sobre los hechos motivo de la denuncia en contra de **V**, dentro de la **CI2**.



- 4.5 Acuerdo de fecha 6 de septiembre de 2021, mediante el cual, **SP8** determinó la remisión de la **CI2** a la Fiscalía Especializada en Delitos Patrimoniales en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.
- 4.6 Acuerdo de fecha 7 de septiembre de 2021, a través del cual **AR** determinó el aseguramiento del **DPTO106**.
- 4.7 Acta de fecha 29 de octubre de 2021, referente a una ampliación de entrevista a **P1** en calidad de apoderado legal de la persona moral **HLB**, en donde se hizo constar su petición para que le sea entregado en depósito el **DPTO106**.
- 4.8 Acuerdo de fecha 29 de octubre de 2021, emitido por **AR** en el cual determinó la entrega en depósito a **P1** del **DPTO106**.
- 4.9 Oficio de fecha 9 de octubre de 2021, suscrito por **AR** mediante el cual indicó a la Dirección de la Policía Ministerial de la Fiscalía de la ciudad de Tulum proceder a retirar los sellos colocados en el **DPTO106** y entregárselo en depósito a **P1**.
5. Acta circunstanciada de fecha 10 de enero de 2022, en la cual personal de a este Organismo hizo constar el testimonio de **SP2**, sobre su participación en el aseguramiento del **DPTO106**.
6. Acta circunstanciada de fecha 11 de enero de 2022, en la cual personal de este Organismo hizo constar el testimonio de **SP6**, sobre su participación en relación con el aseguramiento del **DPTO106**.
7. Acta circunstanciada de fecha 12 de enero de 2022, en la cual personal de este Organismo hizo constar el testimonio de **SP5**, sobre su participación con relación al aseguramiento del **DPTO106**.
8. Acta circunstanciada de fecha 12 de enero de 2022, en la cual personal de este Organismo hizo constar el testimonio de **SP4**, sobre su participación con relación al aseguramiento del **DPTO106**.
9. Acta circunstanciada de fecha 14 de enero de 2022, en la cual, personal de este Organismo hizo constar el testimonio de **SP3**, sobre su participación con relación al aseguramiento del **DPTO106**.



10. Acta Circunstanciada de fecha 17 de enero de 2022, en la que personal de este Organismo hizo constar el testimonio de **T**, respecto lo presenciado en la ejecución del aseguramiento del **DPTO106** ordenado por **AR**.
11. Acta circunstanciada de fecha 18 de enero de 2022, en la cual personal de este Organismo hizo constar el testimonio de **SP1**, sobre su participación con relación al aseguramiento del **DPTO106**.
12. Acta Circunstanciada de fecha 18 de enero de 2022, suscrito por personal de este Organismo, en la cual se hizo constar la inspección en el lugar donde se encuentra el inmueble en donde se ubica el **DPTO106** de donde desalojaron a **V**.
13. Oficio sin número de fecha 20 de enero de 2022, suscrito por **SP9**, mediante el cual remitió un informe sobre los hechos motivo de la queja.
14. Registro seguido ante la Coordinación General del Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; referente a la llamada de emergencia realizada por **T**, cuando sucedió su desalojo de **V**, el 8 de septiembre de 2020.
15. Acta circunstanciada de fecha 17 de marzo de 2022, en la cual personal de a este Organismo hizo constar el resultado de una inspección de la **CI1** que inició en su agravio **V** por el delito de robo y de despojo en grado de tentativa.
16. Acta circunstanciada de fecha 24 de marzo de 2022, en la cual personal de a este Organismo hizo constar lo manifestado por **SP8**, al rendir su testimonio con relación a los hechos que derivaron en el desalojo de **V** del **DPTO106**.
17. Acta circunstanciada de fecha 3 de mayo de 2022, a través de la cual personal adscrito a este Organismo hizo constar lo observado en un video proporcionado por **V**, relativo al momento en el que fue desalojada del **DPTO106**.
18. Oficio suscrito por **AR** en fecha 14 de junio de 2022, mediante el cual remitió un informe complementario en relación con la orden de aseguramiento que emitió sobre el **DPTO106**.
19. Acta circunstanciada de fecha 27 de junio de 2022, en la cual personal de este Organismo hizo constar lo observado en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, sobre los antecedentes registrales del inmueble en que se ubica el **DPTO106**.



III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y como el mismo constituye una violación a los derechos humanos.

Narración sucinta de los hechos.

El 8 de septiembre de 2021, **V** se encontraba en compañía de **T**, en el interior de su domicilio, ubicado en el **DPTO106**, en la ciudad de Tulum, Quintana Roo, cuando arribó un grupo de agentes de la **PMI** vestidos con ropa color negro, quienes portaban armas, y llegaron con el objetivo de ejecutar una orden de aseguramiento del inmueble, emitida por **AR**; para lo cual, parte de esas personas ingresó al departamento.

Una vez dentro, aquellas personas servidoras públicas desalojaron a **V** y a su acompañante **T**, a quienes posteriormente les permitieron ingresar al lugar, solo para que tomaran algunas de sus pertenencias; luego, aseguraron el inmueble, mismo que en fecha 25 de octubre de 2021, **AR** le entregó en depósito a **P1**. **AR**, no llevó a cabo el procedimiento de acuerdo con las formalidades que se establecen en el Código Nacional de Procedimientos Penales, por cuanto a la inscripción registral del aseguramiento de bienes inmuebles.

Con la ejecución de la orden emitida por **AR**, se interrumpió de manera arbitraria el derecho de posesión que **V** tenía sobre el departamento, en cuyo lugar tenía establecido su domicilio, vulnerando de esa manera, el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica de **V**, al haberla desposeído del referido derecho subjetivo, sin que mediara una orden emitida por una autoridad competente¹. Por lo tanto, la responsabilidad sobre la vulneración de los derechos humanos cometidos en agravio de **V**, recae en **AR**, quien ordenó actos cuyos efectos únicamente una autoridad jurisdiccional puede efectuar.

Violación a los derechos humanos.

Las acciones y omisiones en las que **AR** incurrió al emitir dentro de la **CI2**, un acuerdo de aseguramiento sobre el bien inmueble cuya posesión **V** ostentaba, sin tener facultades conferidas para ello, derivó en una intromisión arbitraria que impidió a **V** continuar gozando de tal derecho. Previo análisis de las evidencias que se recabaron, esta Comisión constató que la persona servidora

¹ Conforme a las causales de pérdida de la posesión estipuladas en el artículo 1822 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo.



pública transgredió lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo, segundo y tercero, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 131 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales.

IV. OBSERVACIONES.

Concorde a lo dispuesto por el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este apartado contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción por los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, cuyo argumento se construye con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para acreditar la trasgresión al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Vinculación con los medios de convicción.

Como resultado de la investigación que este Organismo realizó sobre los hechos que **V** narró en su escrito de queja, se determinó que **AR** violentó los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica de ésta, al haber emitido un acuerdo para asegurar el inmueble que **V** habitaba, derivando entre otras cosas, que perdiera la posesión del departamento a causa de ese acto de autoridad, a pesar de que **AR**, no contaba con la facultad legal para retirarle ese derecho real, lo anterior, desde la construcción del siguiente argumento:

Primero, para acreditar la posesión que **V** tenía sobre el **DPTO106** del cual fue desalojada por agentes de la **PMI**, en cumplimiento de la orden de aseguramiento emitida por **AR**, se contó con la **evidencia 2.2**, consistente en el informe de aseguramiento suscrito por **SP1**, en ella, este refirió que cuando ejecutaron la orden, **V** se encontraba en el interior del inmueble y fue ella quien les recibió, con lo cual se sustentó que en ese momento tenía la posesión física.

Se robustece su ejercicio de posesión, con el acta de denuncia de **P1**, a través de la cual se inició la **CI2** en contra de **V**, en agravio de la personal moral **LBH (evidencia 4.2)**, misma en la que éste señaló que **V** ocupó el **DPTO106** desde el mes de marzo de 2021; lo cual reafirmó **P2**, en la declaración que rindió en calidad de testigo dentro de la indagatoria, cuando manifestó que **V** ocupó el inmueble desde el mes de marzo de ese mismo año, lo que según refirió, observó por laborar como camarista en el edificio. (evidencia 4.3).



Por otra parte, es relevante mencionar que **V** proporcionó a este Organismo, copia del contrato de promesa de compraventa que celebró con **P3** y **P4**, ratificado ante la fe pública notarial (**evidencia 3.1**), del cual también obra una copia en la **CI1** iniciada en agravio de **V**, por el delito de robo, despojo en grado de tentativa y privación de la libertad personal, un día antes del inicio de la **CI2**, dentro de la cual se emitió la orden de aseguramiento respectiva; tal y como corroboró personal de este Organismo, cuando revisó la **CI1**, según obra en acta circunstanciada (**evidencia 15**). Si bien dicho documento no acredita que la víctima tenía la posesión del departamento, tomando en consideración las evidencias antes mencionadas, si generan la presunción de que **V** contaba con ese derecho real.

En síntesis, se acreditó que **V** detentaba la posesión del inmueble, pues no solo esta lo expreso así en la queja que presentó ante esta Comisión y en la denuncia que derivó en el inicio de la **CI1**, sino que esto a su vez, fue expresado por quien le denunció, como parte de la **CI2**, y la persona que testificó al inicio de dicha indagatoria.

Acreditada la posesión que **V** detentó sobre el inmueble, procederemos a probar su desalojo. Por cuanto a los elementos aportados por la víctima, con la **evidencia 17** consistente en el acta circunstanciada sobre la descripción de lo observado en un vídeo proporcionado por **V**, así como con las **evidencias 1** y **3**, consistentes en el escrito de queja y la respuesta de **V** al informe de la autoridad, la víctima expresó y buscó acreditar que agentes de la **PMI** ingresaron a su domicilio con la intención de desalojarla.

En ese sentido, en el video de referencia, se apreció cuando una persona vestida de negro irrumpió en la habitación donde **V** se encontraba con **T**. En adición a este hecho, **V** proporcionó ocho fotografías (**evidencia 3.5**) en las que se apreció siempre a una persona vestida de negro cubriendo su rostro con un pasamontaña, atravesando una puerta. En una de las imágenes, también se observó a **T** interactuando con la persona vestida de negro dentro de una habitación.

Por otra parte, en su escrito de queja (**evidencia 1**), **V** señaló el 08 de septiembre de 2021, como la fecha en la que elementos de la **PMI** ingresaron a su domicilio para la ejecución del aseguramiento ordenado por **AR**, y que, para ello, los servidores públicos retiraron con una barreta la cerradura de la puerta y una vez dentro, le cubrieron la cabeza con espuma blanca que la enceguecía, luego, la desalojaron junto con **T**.

Asimismo, con la **evidencia 10** que la constituye el testimonio de **T** ante este Organismo, se robusteció el hecho de que los elementos de la **PMI** ingresaron al domicilio de **V** a desalojarla, luego colocaron en el **DPTO106** los sellos de aseguramiento. Al respecto, **T** manifestó que en fecha 08 de septiembre de 2021, alrededor de las 21:30 horas, cuando se encontraba con **V** en el **DPTO106**,



arribaron aproximadamente doce personas, ocho de ellas vestidas de negro y portando armas de fuego, por lo cual, llamaron al 911 para pedir auxilio.

Al respecto, en el reporte descriptivo de la llamada realizada al número de emergencias 911, que proporcionó la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (**evidencia 14**) se registró las 21:30 horas del 08 de septiembre de 2021, como el momento en que **T1** efectuó la llamada de auxilio, en cuyo registro se asentó: *"nota de sup. de despacho-informó el encargado de la policía ministerial destacamentado en el municipio de tulum, que le están dando orden a un mandato judicial."*

T continuó narrando que identificó a esas personas como agentes de la **PMI**, quienes se le acercaron pidiéndoles que abrieran la puerta o lo harían por la fuerza y como no accedieron, transcurridos unos minutos, consiguieron abrirla golpeando la cerradura con una barreta e ingresaron cerca de ocho personas, quienes les exigieron desalojar el lugar. Que posteriormente, les dejaron reingresar para retirar sus pertenencias personales, después de lo cual aseguraron el inmueble colocando los sellos.

La veracidad y cronología del relato de **T** se reafirmó con la **evidencia 3.6**, constituida por cuatro fotografías proporcionadas por **V**, en las que se observaron los sellos colocados en el **DPTO106**, con el logotipo de la Fiscalía General del Estado y el número de expediente que coincide con la **C12** dentro de la que **AR** ordenó el aseguramiento.

Así, una vez acreditado el ingreso por la fuerza de agentes de la **PMI** en el domicilio de **V** para desalojarla, procederemos a demostrar el acto específico del aseguramiento ordenado por **AR**.

Es preciso mencionar que, a través de la **evidencia 4**, consistente en el informe adicional rendido por **AR** ante este Organismo, remitió copia de la **C12**, cuyo inicio y materia fue estatuido en la **evidencia 4.2**, correspondiente al acta de denuncia que **P1** presentó en fecha 02 de septiembre de 2021, ante la agencia del ministerio público, por los delitos de despojo, daños y lo que resulte en contra de **V**, estableciendo el bien inmueble que ésta ocupaba, como el bien tutelado.

Ahora bien, en lo que respecta a las facultades y obligaciones conferidas a **AR**, en su desempeño como fiscal del ministerio público; el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé en su artículo 131 fracción I y IV, la obligación *de vigilar el cumplimiento de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados*, en toda investigación de los delitos y, en relación con el caso concreto, *ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, cerciorándose del apego a las reglas y protocolos para su preservación y aseguramiento*; también se contempla que *"ordenará o supervisará, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan,*



destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, cerciorándose de que se sigan las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento. (subrayado propio).

El acuerdo de aseguramiento emitido el 07 de septiembre de 2021, por **AR**, dentro de la **CI2** (**evidencia 4.6**), prueba su intervención en el desalojo de **V**; pues a través de ese mandamiento, ordenó a la **PMI** colocar las cintillas correspondientes para su ejecución. Cabe destacar que, **AR** argumentó su Acuerdo en la solicitud que le hizo el representante legal de la **HBL**, atendiendo a que, desde su óptica, existía un riesgo latente y permanente de que se siguiera llevando a cabo la conducta delictiva, es decir, que *"el mismo se llegara a ocupar sin el consentimiento del propietario al encontrarse vacío"*² (subrayado propio), a pesar de que, como fue acreditado previamente, el inmueble no se encontraba desocupado, sino que se encontraba en posesión de **V**, contrario a lo que se mencionó en el Acuerdo.

Es menester señalar que dentro de la motivación del Acuerdo de **AR**, se expresó que **P1**, en representación de la persona moral denunciante, había acreditado la propiedad del inmueble a través de una escritura pública, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, no obstante, de la lectura del acta de denuncia a través de la cual se inició la **CI2**, y demás documentos que obraban dentro de dicha indagatoria, de fecha previa al aseguramiento del inmueble, no se advirtió que **P1** hiciera mención alguna a dicha escritura pública, o en su caso, tampoco obra ese dato a través de algún acto de investigación, por lo que, se desconoce totalmente el origen de la información utilizada por **AR**, para la motivación de su acto de autoridad, con independencia de su veracidad o legitimidad, pues dicho Acuerdo fue, supuestamente, redactado en base a los elementos que obraban en la **CI2**, y ese dato, no se encontraba en esa indagatoria, aunque sea en aquella fecha.

Avanzando en nuestro razonamiento, continuó el proceso de ejecución del acto cuando notificó la orden mediante el oficio de fecha 07 de septiembre de 2021 a la policía ministerial (**evidencia 2.1**). Al respecto, en el informe rendido por **SP7** a este Organismo (**evidencia 2**) señaló haber recibido el oficio en fecha 08 de septiembre de 2021, y documentó su cumplimiento con las **evidencias 2.2** y **2.3**, consistentes en el informe sobre el aseguramiento y el acta de aseguramiento e inventario del lugar, ambos suscritos por **SP1** en su calidad de agente de la **PMI**. Además, con el Informe de aseguramiento (**evidencia 2.2**), se probó la participación de **SP1**, **SP2**, **SP3**, **SP4**, **SP5** y **SP6** en la ejecución.

² Cita directa del acuerdo mediante el cual se ordenó el aseguramiento provisional del inmueble por parte de **AR**.



Por otra parte, con las especificaciones del inmueble asentadas en el acta de aseguramiento e inventario del lugar (**evidencia 2.1**), se corroboró que hay coincidencia entre las especificaciones de la dirección del **DPTO106** proporcionada tanto por **V** como por los servidores públicos. Además, es oportuno mencionar que con el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo sobre una inspección en el inmueble (**evidencia 12**) se confirmó la misma ubicación.

En consonancia con la ejecución e intervención de elementos de la **PMI** en el aseguramiento, **SP1**, **SP2**, **SP3**, **SP4**, **SP5** y **SP6**, en sus respectivos testimonios que rindieron ante este Organismo (**evidencias 5, 6, 7, 8, 9 y 11**), en forma general, refirieron que en fecha 08 de septiembre de 2021, arribaron al lugar para la diligencia, aproximadamente entre ocho y diez de la noche, entrevistándose con personal de seguridad privada del lugar quien les permitió el acceso; una vez en el **DPTO106**, hablaron con **T**, mismo que habló con **V** para tranquilizarla, ya que ésta se encontraba alterada y se mostraba renuente a salir, y que finalmente, ambos desocuparon el lugar llevándose algunas pertenencias.

Llegando a este punto, pasaremos al análisis de por qué esta Comisión, concluyó que los actos de autoridad, motivo de la presente Recomendación, fueron arbitrarios y constituyeron violaciones a los derechos humanos.

Para una mejor comprensión del objetivo final que se infiere, guardó el aseguramiento, desde el análisis de los efectos posteriores, es conveniente exponer lo versado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, (como la misma **AR** expuso cuando ordenó el aseguramiento), en su artículo 229, indica que el aseguramiento de los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en los cuales existan huellas o pudieran tener relación con este, tendrá como fin evitar su alteración, destrucción o desaparición, por ello, incluso dispone que, para tales efectos, se establecerán controles específicos para su resguardo.

Sin embargo, se encontró que el 29 de octubre de 2021, **AR** acordó entregar en depósito a P1, el predio asegurado (**evidencia 4.8**), tras la petición que éste efectuara (**evidencia 4.7**) como representante legal de la persona moral **LBH**, presunta propietaria del edificio donde se ubica el inmueble; sin embargo, cabe señalar que en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, no obra como tal, y tampoco en la revisión de la carpeta de investigación se observó que obrara documento alguno, que acreditara que tal persona cuenta con ese derecho real.

En esa misma fecha, mediante oficio (**evidencia 4.9**) **AR** ordenó a la **PMI** el retiro de los sellos y la entrega del inmueble en favor de **P1**. Todo, sin realizar sus actuaciones acordes con las reglas del debido proceso y una investigación adecuada, pues, con el aseguramiento, le retiró la posesión del



inmueble a la víctima, entregándosela posteriormente a un tercero, sin que una autoridad jurisdiccional determinara a quien tenía mejor derecho sobre el inmueble.

Así, de la revisión llevada a cabo por personal de este Organismo, en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado (**evidencia 19**), de los antecedentes del inmueble donde se encuentra el **DPTO106**, se encontró que el aseguramiento no fue inscrito, simplemente se ejecutó, y semanas después, **AR** lo canceló y ordenó su entrega a la persona moral **LBH**. Lo anterior, a pesar de que el artículo 233 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece esa obligación al fiscal del ministerio público, que al respecto dispone:

"Artículo 233. Registro de los bienes asegurados.

Se hará constar en los registros públicos que correspondan, de conformidad con las disposiciones aplicables:

I. El aseguramiento de bienes inmuebles, derechos reales, aeronaves, embarcaciones, empresas, negociaciones, establecimientos, acciones, partes sociales, títulos bursátiles y cualquier otro bien o derecho susceptible de registro o constancia, y

II. El nombramiento del depositario, interventor o administrador, de los bienes a que se refiere la fracción anterior. El registro o su cancelación se realizarán sin más requisito que el oficio que para tal efecto emita la autoridad judicial o el Ministerio Público."

Además, **AR** también violentó el derecho de **V** al debido proceso, al no precisar en calidad de qué, ordenó el aseguramiento del inmueble, lo que, en consecuencia, no se indicó en el acta de aseguramiento e inventario del lugar (**evidencias 2.3 y 2.2**). Tampoco, consideró al validar el aseguramiento, el hecho de que los testigos que firmaron el inventario fueron **SP5** y **SP2**, agentes de la **PMI** que participaron en el acto (**evidencia 2.3**). Con ello se transgredió lo señalado en el artículo 230 del Código antes citado, que dispone:

"Artículo 230. Reglas sobre el aseguramiento de bienes

El aseguramiento de bienes se realizará conforme a lo siguiente:

I. El Ministerio Público, o la Policía en auxilio de éste, deberá elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes que se pretendan asegurar, firmado por el imputado o la persona con quien se atiende el acto de investigación. Ante su ausencia o negativa, la relación deberá ser firmada por dos testigos presenciales que preferentemente no sean miembros de la Policía y cuando ello suceda, que no hayan participado materialmente en la ejecución del acto;

II. ...



III. Los bienes asegurados y el inventario correspondiente se pondrán a la brevedad a disposición de la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones aplicables. Se deberá informar si los bienes asegurados son indicio, evidencia física, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo." (subrayado propio)

La omisión antes expuesta, por parte de la autoridad, abona a considerar que **AR** ordenó el aseguramiento del inmueble en posesión de **V**, con desapego a la legalidad y seguridad jurídica, pues de haber integrado de manera adecuada la **CI2**, hubiera contado con la información que le permitiera conocer que la víctima tenía en posesión el inmueble, además de conocer los antecedentes registrales de este, además de que, dicho aseguramiento hubiera sido debidamente inscrito.

Otra circunstancia para sustentar la arbitrariedad del acto y la falta de **AR** a su deber de objetividad y debida diligencia en el desempeño de sus funciones es el hecho de haber ordenado el aseguramiento, expresando porque en la **CI2**, obraban datos con los cuales presumió la posibilidad de una ocupación ilegítima del inmueble, del que afirmó que se encontraba vacío. Específicamente señaló: *"toda vez que existe el riesgo latente y permanente de que siga llevado la conducta delictiva, es decir, que el mismo se llegara a ocupar sin el consentimiento del propietario al encontrarse vacío, por lo que esta procede a su aseguramiento"* (**evidencia 4.6**); lo cual como se acreditó, es falso, pues el mismo estaba en posesión de **V**.

De haber leído de manera escrupulosa la **CI2**, **AR** pudo haber advertido que el **DPTO106** no estaba vacío, por lo tanto, debió considerar esa circunstancia para determinar la orden de aseguramiento. Considerando que fue la misma **AR** quien en un informe complementario rendido ante este Organismo, precisó que nunca indicó desalojar a las personas que ocupaban el departamento para asegurarlo y que, de haber estado personas dentro, no se podía haber concretado (**evidencia 18**); sin embargo, tal circunstancia, no se la señaló a los agentes de la **PMI** cuando les notificó la orden, por lo que éstos, procedieron a desalojar a **V**, para posteriormente cumplimentar la orden.

Es importante precisar, ya que se acreditó previamente que, al ocurrir el hecho, **V** tenía la posesión del departamento, que de acuerdo con la tesis jurisprudencial titulada *"Despojo. Este delito constituye una garantía de protección al derecho a la posesión establecida en los preceptos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es congruente con la prohibición de hacer justicia por propia mano en términos del artículo 17 del mismo ordenamiento."*³, el bien jurídico tutelado por el delito por el despojo, no es la propiedad, sino la posesión, por lo cual, el haber sacado a **V** del inmueble que se encontraba ocupando de manera pacífica, fue contrario al

³ Tesis. 1a./J. 118/2022 (11a.), localizable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025218>



propósito del delito que se investigaba en la **CI2**, pues vulneró dicho derecho real en perjuicio de **V**, siendo necesario recalcar que la víctima, había presentado una denuncia por el mismo delito, el cual dio origen a la **CI1**, siendo que dentro de dicha carpeta, la misma Fiscalía General del Estado, había emitido una medida de protección en favor de la víctima, en la cual, se señalaba como su domicilio el **DPTO106**

Otro rasgo para sustentar que **AR** actuó premeditada y arbitrariamente derivando en un beneficio para **P1** y a su representada **LBH**, se puede apreciar mediante el análisis de la cronología y de las circunstancias de los hechos que derivaron en que se emitiera el aseguramiento, que son los siguientes:

- a) En fecha 01 de septiembre de 2021, se inició la **CI1** a instancia de **V** por hechos presuntamente constitutivos de los delitos de robo, tentativa de despojo y otros respecto al **DPTO106 (evidencia 3.3)**. A su denuncia, **V** adjuntó copia simple del contrato de promesa de compraventa mediante el cual refirió que adquirió la posesión de éste (**evidencias 3.1 y 15**).
- b) En fecha 02 de septiembre de 2021, dentro de la misma **CI1**, **SP8**, Fiscal del Ministerio Público encargada de la investigación, emitió medidas de protección a favor de **V (evidencias 3.4 y 15)**.
- c) El mismo 02 de septiembre de 2021, a las **21:27 horas** se inició la **CI2** a razón de la querrela presentada por **P1** en agravio de la persona moral **LBH**, por el delito de despojo y daños en contra de **V**, con relación al mismo **DPTO106 (evidencia 4.2)**, cuya integración estaba a cargo también de **SP8**.
- d) En fecha 03 de septiembre de 2021, **SP1** rindió un informe de investigación dentro de la **CI2**, en el cual señaló que entrevistó a **V** en el departamento en conflicto (**evidencia 4.4**).
- e) En fecha 05 de septiembre de 2021, **SP5** rindió un informe de investigación en relación con la **CI1**, en el cual refirió que entrevistó a **V** en el **DPTO106**, en fecha 03 de septiembre de 2021 (**evidencia 15**).
- f) En fecha 06 de septiembre de 2021, a las 23:29 horas, **SP8** acordó la remisión de la **CI2** a la Fiscalía Especializada en Delitos Patrimoniales con sede en la ciudad de Cancún (**evidencia 4.5**) por solicitud de **SP9**, quien se lo asignó a **AR** para su integración, según informó a este Organismo, en el oficio que constituye la **evidencia 13**.



- g) En fecha 07 de septiembre de 2021, a las 17:30 horas, dentro de la **CI2**, **AR** ordenó el aseguramiento del **DPTO106** que estaba en posesión de **V**, en esa misma fecha suscribió el oficio mediante el cual notificó la orden a la **PMI** para que procedieran a ejecutarlo.
- h) En fecha 08 de septiembre de 2021, agentes de la **PMI** aseguraron el **DPTO106** en posesión **V** (**evidencia 2.3**), luego de que la forzaron a desalojarlo.
- i) El 29 de octubre de 2021, previa solicitud de **P1** (**evidencia 4.7**), sin haber realizado una investigación exhaustiva para verificar quien tenía mayor derecho sobre el inmueble; **AR** ordenó levantar el aseguramiento y entregárselo en depósito a **P1** (**evidencias 4.8**), no obstante que, en esa fecha, en la carpeta de investigación y en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, no obraban documentos que acreditaran a su representada como propietaria. En esa misma fecha ordenó a la **PMI** ejecutar el acuerdo (**evidencia 4.9**).

Avanzando con nuestro razonamiento, para sustentar la actuación arbitraria de **AR** que derivo en un beneficio para la persona moral **LBH**, se advirtió que al emitir el multicitado acuerdo a través del cual ordenó el aseguramiento, **AR** omitió justificar por qué el **DPTO106** podía ser afectado de no ser asegurado, además de señalar que el mismo estaba vacío, lo cual como se acreditó, fue falso; más aún, considerando que en la querrela que derivó en el inició a la **CI2**, se refirió que **V** estaba ocupando el **DPTO106** desde seis meses atrás, pero no se indicó que durante ese tiempo les hubiera causado alguna afectación.

Por otra parte, si bien en la **CI2**, obra la manifestación de **P1** en la que señaló que **V** estaba anunciando por internet la venta del departamento, en otras esferas del derecho había medidas no arbitrarias que se pudieron haber tomado, como el aseguramiento de folios electrónicos. Mas aún, bajo el supuesto planteado por la parte denunciante, esa venta sería fraudulenta y no habría afectado los derechos de propiedad de **LBH**, considerando que **V**, "únicamente tenía un contrato de hospedaje", de acuerdo con lo que éste expresó en su denuncia.

No pasa inadvertido que, de acuerdo con el análisis de las constancias que obraban en la **CI2**, cuando **AR** ordenó el aseguramiento del **DPTO106**, conforme a la propia versión de **P1** en la querrela, era legítima la ocupación que **V** ejercía sobre el **DPTO106**, aun considerando el supuesto de que la hubiera obtenido mediante un contrato de hospedaje, en cuyo caso, la relación jurídica entre **V** y la persona moral **LBH**, sería de naturaleza civil, por el incumplimiento de dicho contrato. Bajo esa premisa, es claro que **AR** debió hacer un estudio exhaustivo antes de darle un cause penal al asunto, y sobre todo, para emitir la orden del aseguramiento.



Bajo esa misma tesitura, las circunstancias respecto al aseguramiento ordenado por **AR**, generan sospecha sobre su objetivo; es decir, si lo fue realmente para evitar afectaciones al inmueble o lo fue para desalojar a **V** del inmueble que tenía en su legítima posesión, para entregárselo a la persona moral **LBH**, sin pasar por un proceso jurisdiccional, como hubiera sido lo adecuado. Lo anterior, en razón a las siguientes consideraciones:

La **CI2** se inició a instancia de **P1**, después del inicio de la **CI1**, ésta última a instancia de la denuncia presentada por **V**, en la que estaban involucrados integrantes de la empresa **LBH** y dentro de la que se le había otorgado a **V** una orden de protección. Lo anterior, pese a que, en su querrela, **P1** manifestó que **V** tenía seis meses de no pagar la renta de un cuarto de hotel y que, al tercer mes de no pagarla, más una prórroga de tres días, al acudir a cobrarle, supuestamente **V** les respondió que no les pagaría y que ello no era motivo para sacarla de la habitación, que, cuando trataron de dialogar con ella, les refirió que el departamento ya iba a ser de su propiedad. Asimismo, **P1** manifestó en su querrela que **V**, sin la autorización de su representada, cambio la chapa de la puerta del **DPTO106** (**evidencia 4.2**). Lo que se destaca, en virtud de que, a pesar de todos esos antecedentes, no la habían denunciado sino hasta que ella lo hizo, después de que, de acuerdo con la denuncia de **V**, intentaron desalojarla del **DPTO106** que tenía en posesión, como se acreditó, según señaló **V** en su denuncia, que dio inicio la **CI1** (**evidencias 3.3 y 15**).

De conformidad con lo anterior, **V** denunció que varias personas habían intentado desalojarla a la fuerza, también le habían cambiado las chapas al portón del edificio y la habían hostigado para que se saliera del departamento; señalando entre las personas que incurrieron en tales acciones, a **P3** y a **P4**, con quienes firmó una promesa de compraventa y quienes tienen antecedentes como propietarios del inmueble en que se encuentra el **DPTO106**, en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado (**evidencia 19**).

Otra circunstancia para presumir la mala fe de **AR**, al emitir la multicitada orden de aseguramiento es que, siendo **SP8** la fiscal a cargo de la integración de la **CI1** y de la **CI2**, sin un motivo claro, el 6 de septiembre de 2021, a las 23:29 horas, se acordó la remisión de la **CI2** a la Fiscalía Especializada en Delitos Patrimoniales con sede en la ciudad de Cancún (**evidencia 4.5 y 16**) siendo remitida dicha carpeta de investigación al día siguiente, mediante el oficio que constituye la **evidencia 4.1**. Esto, por solicitud de **SP9** (**evidencia 13**), quien le asignó la **CI2** a **AR**. Al día siguiente, es decir, el 8 de septiembre de 2021, **AR** emitió el acuerdo de aseguramiento. Lo anterior, sin que la solicitud de **SP9** estuviera debidamente motivada, con independencia de que tuviera o no tuviera, la facultad legal de llevar a cabo tal solicitud. En este sentido, de haber existido alguna como incompetencia por parte de **SP8**, para tramitar la **CI2**, lo lógico sería que tampoco hubiese sido competente para conocer de la **CI1**, y que ambas carpetas hubieran sido atraídas por la Fiscalía Especializada, y no solo una de ellas, más aún, considerando que versaban sobre el mismo predio y delitos.



Por otra parte, de haber continuado **SP8** a cargo de la integración de las dos carpetas, no podría haber emitido la orden por el deber de objetividad a que estaba obligada; siendo de su conocimiento que en la **CI1** constaban elementos que evidenciaban la posesión de **V** sobre el **DPTO106**. En atención y, considerando la premura con la que fue emitida la orden de aseguramiento, se infiere que la remisión de la **C2** fue precisamente, con la finalidad de evitar el deber de objetividad señalado.

Por lo cual, se concluye que **AR** violentó los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica en agravio de **V**, cuando emitió la orden que interrumpió su derecho de posesión que esta detentaba sobre el inmueble, lo que, tras el desahogo de las evidencias antes expuestas, se traducen en actos que, como resultado, excedieron sus competencias como fiscal del ministerio público.

La arbitrariedad de estos actos reside en que los efectos producidos, se asemejan a los que son competencia de una autoridad jurisdiccional, cuya esfera fue invadida por **AR**. Pues, en primer lugar, consiguió la desocupación del inmueble y con ello el cese del derecho de posesión de **V**; en segundo lugar, una vez desocupado el inmueble, lo entregó en depósito al presunto propietario, la persona moral **LBH**, sin haber hecho una investigación suficiente, conforme a las facultades que el Código Nacional de Procedimientos Penales, ni haber cumplido con las formalidades que menciona dicho Código respecto al resguardo de los inmuebles asegurados.

Transgresión a los instrumentos jurídicos.

Este Organismo determinó que **AR**, servidora pública de la Fiscalía General del Estado, vulneró los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, en agravio de **V**, ejerciendo actos de molestia que la privaron de su derecho de posesión sobre el **DPTO106**, desposeyéndola del mismo. En particular, se estimó que le fueron vulnerados los derechos humanos reconocidos en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 8, primer párrafo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Conforme al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, toda persona debe tener la tranquilidad que la actuación de las autoridades deberá ajustarse a las normas concretas y conforme a los parámetros señalados en la normatividad correspondiente, en estricto apego a las normas que rigen sus actuaciones.

En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación define las garantías de seguridad jurídica como aquellos derechos subjetivos públicos a favor de los gobernados que pueden ser oponibles a los órganos estatales, a fin de poderles exigir que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la



comisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que éstos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica, lo que hace posible la pervivencia de condiciones de igualdad y libertad para todos los sujetos de derechos y obligaciones.

Condensando lo anterior, se advierte la importancia de la legislación como fuente de certeza de protección al derecho humano de legalidad y seguridad jurídica, violentado en **V**. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus determinaciones ha reconocido la garantía primaria aplicable a este derecho humano como es la *reserva de ley*, según la cual, únicamente a través de una norma se le puede afectar jurídicamente a una persona. A este principio está ligado el de la *tipicidad*, sobre la obligación de los estados de establecer tan concretamente como sea posible las causas y condiciones de tal afectación; lo cual, en este caso, no se observó, pues la autoridad responsable ni siquiera tuvo a bien precisar en la orden que emitió, en calidad de qué se aseguró el bien.

Habría que decir también, que la certeza es el rasgo característico de este derecho humano, lo cual se construye con la percepción de seguridad en las personas, a partir de la consciencia de su entorno y desde su dimensión jurídica. Descansa sobre los cuerpos normativos reconocidos en el sistema jurídico en el cual se desempeñe y las actuaciones de las autoridades.

Una vez señalado lo anterior, esta Comisión considera importante recordar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º Constitucional, todas las autoridades tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de sus competencias. En consecuencia, tienen el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que son cometidas por sus servidores públicos. El artículo 1º párrafos primero y tercero mandata:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



Ahora bien, los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, se encuentra tutelados en nuestra Carta Magna, que asegura la existencia de la certeza jurídica en nuestro país. Específicamente en el artículo 14, párrafo segundo y 16, primer párrafo, que tienen, entre otros objetivos, proteger la posesión de los actos arbitrarios que las autoridades puedan cometer, de no sujetar sus actuaciones al marco legal. Ambos artículos disponen lo siguiente:

"Artículo 14. [...]"

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. (Subrayado propio).

Por otra parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", también prevé que los Estados deben garantizar el derecho a la certeza jurídica:

"Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]"

Ahora bien, respecto a la ocupación del bien inmueble que le fue asegurado a **V**, la autoridad también omitió considerar todos los elementos procedentes para la debida integración de la **C12** y, así como haberle dado la oportunidad a **V**, de manifestar lo que a su derecho correspondiera, respecto a su derecho de posesión, conforme lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

"Artículo 8. Garantías Judiciales.

- 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la*



sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Por otra parte, la posesión, cierne para su protección y ejercicio la previsión *de hecho* en la legislación, por lo cual, este derecho real se da con solo ocupar físicamente el inmueble, como sucedía con **V** respecto al **DPTO106**, al momento de la ejecución del aseguramiento ordenado por **AR**, pues este derecho se basa únicamente en circunstancias materiales de derecho con las que se aparenta su potestad sobre el inmueble.

Al respecto, el artículo 1779 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo refiere al respecto lo siguiente:

"Artículo 1779.- Es poseedor de un bien el que ejerce sobre él un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 1218. Posee un derecho el que goza de él." (subrayado propio).

Siendo la posesión, una prerrogativa material del derecho real, de la que corresponde a la autoridad judicial determinar el fin de su goce y consiguientemente su desocupación, idóneamente la vía civil; y no al ministerio público como fue el caso, a través de un aseguramiento.

Si bien la orden de **AR** para asegurar el inmueble es una facultad conferida a la autoridad ministerial en la fracción IV del artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el mismo cuerpo legal señala las reglas mínimas para ello, sin embargo, del análisis de la **CI2**, se advirtió que no se abordó así, ya que la autoridad ni siquiera consultó los antecedente del inmueble en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, instancia encargada de la certeza jurídica en lo que se refiere al principio de publicidad del mismo.

Ahora bien, en el delito de despojo, el bien jurídico tutelado es en primer orden, la posesión del inmueble. El propio artículo 158, vigente en ese entonces, definía el delito de despojo, de la siguiente forma:

Despojo

"ARTÍCULO 158.- Se aplicará prisión de seis meses a seis años y de veinticinco a doscientos cincuenta días multa, al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste:

I.- Ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, o impida materialmente el disfrute de uno o de otro;

II.- Ocupe un inmueble de su propiedad que halle en poder de otra persona por alguna causa legítima o ejerza actos de dominio que lesione los derechos del ocupante; ...".



Además, se considera que el hecho violatorio de derechos humanos aconteció, tras la omisión de actuar en estricto apego de las facultades y obligaciones que **AR** debió atender, de acuerdo con lo que dispone el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

"Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;

[...]

IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;

[...]"

Lo anterior, debido a que como ha sido enfatizado en la presente Recomendación, el aseguramiento del bien inmueble fue realizado sin seguir las normas establecidas para ello, tampoco fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado.

La arbitrariedad en los actos administrativos es el nexo que finca violaciones al derecho humano objeto de la presente Recomendación, pues se apartó de los requisitos que la legislación le señala para su existencia. Por tanto, lo expuesto hasta este punto, se relaciona con el argumento que construye la arbitrariedad de los actos de **AR** y, con esto, una vulneración al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica de **V**.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

De conformidad al párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En concordancia, el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas y 1º de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, todas las autoridades, independientemente del ámbito competencial de gobierno, están obligadas a reparar de forma integral a las víctimas como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que haya sufrido por las acciones y/u



omisiones causadas por sus agentes. Esta obligación comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición; mismas que deberán de ser implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante.

Así mismo, para efecto de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, son víctimas de violaciones a derechos humanos todas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes o derechos como consecuencia de una violación a derechos humanos, el artículo 4º dispone en la parte que interesa lo siguiente:

"Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición."

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y

Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece: "en el proyecto



de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado", se considerarán en el caso en concreto:

Medidas de rehabilitación.

Tras haberse acreditado violaciones a los derechos humanos de **V**, se advierte que pudiera haber tenido afectaciones psicológicas y emocionales, por lo que, previo consentimiento por parte de la víctima, y valoración por parte de especialista, se le deberá brindar a **V** de forma gratuita y por el tiempo que sea necesario, el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico que se requiera, debiendo tener en consideración sus situaciones personales para la selección de quien provea directamente dicho tratamiento, así como los medios a través de los cuales se otorgará.

Medidas de compensación.

Al acreditarse las violaciones a derechos humanos señaladas en el capítulo de Observaciones en agravio de **V**, la Fiscalía General del Estado, deberá indemnizarla, a efecto de que se proceda a la compensación o reparación material de los daños ocasionados, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable al caso.

Al respecto, los artículos 29 y 70 Bis de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establecen que la compensación que se le debe realizar a las víctimas debe ser realizada directamente por la Institución responsable de la violación a los derechos humanos, la mencionada ley es obligatoria para todas las autoridades estatales y municipales, incluyendo los Organismos Públicos Autónomos, y establece lo siguiente:

"Artículo 29. ...

Los entes públicos estatales y municipales responsables de violaciones a derechos humanos en términos del artículo 70 de esta Ley, tendrán la obligación, de llevar a cabo la medida de compensación, a las víctimas con cargo a su presupuesto.

....

Artículo 70 Bis. Los entes públicos estatales y municipales señalados en la recomendación emitida por organismo público de protección a los derechos humanos, serán las encargadas de llevar a cabo la medida de compensación, en términos del artículo 29 de la presente Ley."

Igualmente se determina necesario que la autoridad responsable realice los trámites pertinentes para inscribir a **V** en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, para ser compensadas conforme a la



Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

Medidas de satisfacción.

Al respecto, se considera necesario que el Fiscal General del Estado, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de se inicie, a través de la autoridad competente, un procedimiento con el fin de determinar si los hechos motivo de la presente Recomendación, constituyen faltas en materia de responsabilidades administrativas respecto a **AR**. El inicio del procedimiento correspondiente, deberá ser notificado a **V**, a efecto de que, si esta así lo decide, pueda hacer valer sus derechos ante la instancia competente en la materia.

Igualmente, se considera necesario que el Fiscal General del Estado, gire instrucciones para iniciar las investigaciones correspondientes para determinar si **AR** cometió actos y/o omisiones que puedan ser constitutivos de delito, en agravio de **V**.

También en el presente caso, como medida de satisfacción, se deberá ofrecer una disculpa pública a **V**, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca la dignidad de la víctima, debiendo además mantener en reserva sus datos personales.

Medidas de no repetición.

Respecto a las medidas de no repetición, se considera necesario que el Fiscal General del Estado, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se diseñe e imparta al personal a su cargo, en específico, a las personas servidoras públicas de la Unidad de Delitos Patrimoniales de la Fiscalía General del Estado en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos. En particular que se les capacite adecuadamente en los temas de derechos humanos, cultura de la legalidad y seguridad jurídica.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a Usted, **Fiscal General del Estado**, los siguientes:

VI. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.

PRIMERO. Instrúyase a quien corresponda, a efecto de que, previo consentimiento de la víctima, y valoración por parte de especialista, de forma gratuita y por el tiempo que sea necesario, se le proporcione a **V** el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico que requiera, debiendo tener en consideración sus situaciones personales para la selección de quien provea directamente dicho tratamiento, así como los medios a través de los cuales se otorgará.



SEGUNDO. Se inscriba a **V** en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo, a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, así como a los derechos que le corresponden conforme a su calidad de víctima.

TERCERO. Instruya a quien corresponda, a efecto de que, como medida de compensación, proceda a la reparación integral de los daños ocasionados a **V** en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable.

CUARTO. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de se inicie, a través de la autoridad competente, un procedimiento con el fin de determinar si los hechos motivo de la presente Recomendación, constituyen faltas en materia de responsabilidades administrativas respecto a **AR**. El inicio del procedimiento correspondiente, le deberá ser notificado a **V**, a efecto de que, si esta así lo decide, pueda hacer valer sus derechos ante la instancia competente en la materia.

QUINTO. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se inicie una carpeta de investigación para determinar si **AR** cometió actos que puedan ser constitutivos de delito, en agravio de **V**, por los hechos motivo de la presente Recomendación.

SEXTO. Se ofrezca una disculpa pública a **V**, en la que se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se le restablezca su dignidad como víctima; puntualizando que se deberán proteger los datos personales de la misma.

SÉPTIMO. Instruya a quien corresponda, para que se diseñe e imparta a personal a su cargo, en específico, a las personas servidoras públicas adscritas a la Unidad de Delitos Patrimoniales de la Fiscalía General del Estado en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos. En particular que se les capacite adecuadamente en los temas de derechos humanos, cultura de la legalidad y seguridad jurídica.

Notifíquese la presente Recomendación a las autoridades y, respecto a la parte agraviada, mediante oficio que contenga exclusivamente los puntos de Recomendación, conforme a lo dispuesto en los numerales 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los diversos 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación. Igualmente, con



fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que, en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde dar seguimiento a la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista a la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos de la Legislatura, a efecto de que esta cite a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE:

**MTRO. FELIPE NIETO BASTIDA,
PRIMER VISITADOR GENERAL,
ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA.**